

Buenos días Doctores, reciban un cordial saludo.

Envío la actualización de la contingencia dentro del asunto de la referencia.

Despacho: Juzgado Once (11º) Administrativo Oral del Circuito de Cali (V)

Acción Constitucional: Acción de Grupo

Radicado: 76001-33-33-011-2020-00229-00

Demandante: Francisco Javier Domínguez y Otros.

Demandados: Municipio de Candelaria y Acuavalle S.A E.S.P

Ll. en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A y otros

Case: N° 11886

Actualización de la contingencia:

La contingencia debe mantenerse **EVENTUAL** pues si bien, la sentencia del 28 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Cali, resolvió negar las pretensiones de la demanda, en el recurso de apelación se presentaron argumentos, reproches y reparos que podrían ser acogidos por el Tribunal Administrativo del Valle, en tanto, se cuestiona la valoración realizada por el *A quo* a las pruebas obrantes en el plenario, sobre todo, lo relativo a la falla en el servicio derivada de falta de mantenimiento a los tanques en custodia y propiedad de Acuavalle, pues para el apoderado de la parte actora, la mencionada entidad omitió su deber de prevención y mitigación del riesgo al no evaluar la estructura de sus tanques y determinar su estado a fin de propender por la seguridad de la comunidad del sector, por lo que a su juicio, el eximente de responsabilidad de la fuerza mayor no exoneraba de responsabilidad a las accionadas.

Fundamentos de la actualización de la contingencia:

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2025, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Cali, resolvió: *“NEGAR las pretensiones de la demanda, impetrada por el señor Francisco Javier Brand Domínguez y otros, en contra del Municipio de Candelaria (Valle) y Acuavalle S.A. E.S.P., a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo”*.

Para arribar a la anterior parte resolutive, el mencionado Juzgado consideró lo siguiente:

“(...)

Es posible concluir que el 22 de febrero de 2019 aproximadamente a las 5 y 15 de la madrugada, uno de los tanques elevados de almacenamiento de agua de propiedad de Acuavalle S.A. E.S.P, ubicado en la carrera quinta entre calles 8 y 9 del barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, se desplomó de su estructura causando daños materiales a las viviendas aledañas y sus enseres, así como daños causados en los vehículos ubicados en el sector, sin que se reportaran víctimas de lesiones o muertes por el suceso. El censo realizado por el Municipio sobre los afectados por el hecho, reportó un total de 11 unidades familiares afectadas, incluyendo la Estación de Policía del sector. Por su parte, la Secretaría de Tránsito reportó un total de 7 vehículos afectados, 3 de los cuales pertenecen a la Policía.

(...)

Ahora bien, frente a los daños puntuales que cada demandante reclama, es preciso advertir que los elementos de prueba aportados al plenario, resultan insuficientes para conocer la certeza de su existencia y determinación, en la medida que las pruebas no permiten conocer si las afectaciones materiales en viviendas, enceres y vehículos que se reportan, eran preexistentes o no al evento; incluso, si se considerara que las afectaciones ocurrieron como consecuencia del evento en razón a los informes y testimonios presentados, no hay prueba del avalúo de las mismas que permita verificar su determinación y estimación. Los informes, declaraciones de parte, testimonios y demás documentos que obran como pruebas, no permiten conocer a cuánto accedió cada daño que hoy se reclama. Los documentos aportados sobre perjuicios materiales por daño emergente, ni siquiera alcanzan a cumplir los requisitos de una factura por la adquisición de un producto o servicio, del que se pueda llegar a la conclusión, que corresponden a las reparaciones que cada demandante tuvo que realizar, según las afectaciones anotadas en los informes y reportes del evento.

La deficiencia en la carga de la prueba se evidenció también en la falta de prueba de la titularidad de todos los bienes inmuebles que se alegan afectados, toda vez que no todos los demandantes aportaron la copia del folio de matrícula inmobiliaria expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...)

Adicionalmente, el dictamen pericial sobre la afectación psicológica que aseguran haber padecido los demandantes, no conlleva al convencimiento de esta juzgadora sobre la existencia de los daños reclamados. En efecto el dictamen identifica grupos familiares de manera general, sin que se dé cuenta de información respecto de cada persona, como la edad, condiciones de vida particular, ocupaciones, tiempo de residencia en el lugar, si estuvo presente o no en el momento de los hechos ocurridos el 22 de febrero de 2019, si asistió o no a terapia psicológica. Además las conclusiones del estrés postraumático no resulta congruente con el escenario probatorio, ya que la experticia presentada pretende demostrar afectaciones en una “intensidad alta” a la salud mental de los demandantes; sin embargo, no existen historias clínicas o conceptos de especialistas en salud que revelen tales afectaciones; no se realizó seguimiento o continuidad en la atención de salud mental por las afectaciones emocionales y estrés postraumático y se desconoce si las personas demandantes recibieron tratamiento médico por la afectación que aducen les generó el desplome del tanque o el miedo por la presencia del otro tanque.

Igual desestimación debe hacerse respecto al dictamen pericial realizado por el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros. Obsérvese que el perito determinó la depreciación y desvalorización de los inmuebles ubicados en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria Valle, a causa del colapso de un tanque de agua de la empresa Acuavalle, dada la estigmatización del sector. Sin embargo, dicha conclusión la sustento en las opiniones y comentarios que percibió de las personas, sin que precisara ni demostrara la técnica utilizada, aspecto que le resta firmeza y contundencia en sus conclusiones.

De acuerdo con ello, no ha prueba suficiente ni de los daños psicológicos que aducen los demandantes, ni de la desvalorización o depreciación de los inmuebles afectados con la caída del tanque de agua.

En cuanto al otro tanque de almacenamiento de agua de propiedad de Acuavalle que permanece en el sector de Maria Auxiliadora del Municipio de Candelaria, y del cual se aduce un daño por el “riesgo” de desplome, el despacho se limita a señalar que no hay ninguna prueba que acredite el riesgo de desplome, por lo que el daño alegado no tiene el carácter de cierto y en tal medida, claramente no cumple el requisito del daño antijurídico.

Aunado a ello, aún si se considerara que el daño fue probado de manera suficiente respecto de las afectaciones materiales en los inmuebles, enceres y vehículos, como lo documentan los informes del evento sucedido el 22 de febrero de 2019, el despacho considera que la carga de la prueba tampoco se cumplió con lo relacionado al elemento imputación.

(...)

Para el caso, si bien se demostró que Acuavalle gestionó actividades de lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua ubicados en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria, lo cierto es que frente a la estructura, no demostró que haya cumplido con la obligación de revisar y realizar el mantenimiento necesario, pese a que los habitantes del sector habían solicitado con anterioridad al evento su revisión (2005 y 2017), y que el ingeniero Cesar Augusto Chicaiza Lozada encargado del mantenimiento de Acuavalle, había sugerido en el oficio del 10 de mayo de 2018 (antes del evento), que se realizara las evaluaciones pertinentes del estado de las estructuras, 2 veces por mes, para realizar el control de los mismos.

De lo anterior, es posible concluir que Acuavalle incurrió en una falla del servicio en cuanto omitió realizar las labores de revisión y mantenimiento de la estructura del tanque de agua que colapsó el 22 de febrero de 2019; sin embargo, no puede el despacho pasar por alto, que el desplome de la estructura coincidió en la fecha y hora con el sismo reportado por el Servicio Geológico Colombiano, con epicentro en Ecuador, de magnitud de 7.7 grados en escala de Richter y profundidad de 152 kilómetros, aspecto sobre el cual, según los estudios técnicos realizados por ingeniero especialista en estructuras, fue la causa raíz del evento del desplome.

Dicha causa como originaria del evento desplome del tanque de almacenamiento de agua, no fue objeto de controversia por la parte demandante, quien incluso en la demanda, dio cuenta de los eventos sísmicos que antecedieron y concurrieron al evento del desplome. De manera que, si el evento sísmico fue la causa del desplome del tanque de agua, tal circunstancia constituye un hecho de la naturaleza, que exonera de responsabilidad a las demandadas por constituir un evento de fuerza mayor, al ser una situación externa ajena a su actividad e irresistible. De acuerdo con lo expuesto, no se cumple el requisito del nexo causal, y en tal medida, no se cumplen con los elementos de la responsabilidad patrimonial

demandada, debiendo en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda. (subrayado fuera de texto original)

Como se observa del aparte transcrito de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11º) Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), las razones que motivaron al A Quo para proferir la providencia que terminó negando las pretensiones de la demanda fueron la ausencia de elementos materiales probatorios, debido a que los aportados resultaban insuficientes para conocer las certeza y determinación del daño reclamado frente al desplome del tanque de agua, así como tampoco se encontraba acreditado el riesgo de desplome del tanque que quedó en pie. Sumado a lo anterior, el despacho encontró probado que la causa del desplome del tanque de almacenamiento de agua se produjo por un hecho de la naturaleza constitutivo de fuerza mayor, rompiendo así el nexo causal entre el daño alegado y la actuación de la parte pasiva.

Frente a las anteriores consideraciones y lo decidido, el extremo accionante formuló recurso de apelación reprochando la valoración probatoria que realizó el A Quo, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y en los alegatos de conclusión. Los reparos formulados en el recurso de alzada fueron los siguientes:

*“2.1 Se censura enérgicamente que en la sentencia objeto de alzada, el hecho de que pese a que el despacho encontrara plenamente probado la **FALTA DE MANTENIMIENTO** de **los tanques elevados** y las **QUEJAS instauradas por los habitantes** de la localidad advirtiendo sobre el mal estado de los tanques. NO OBSTANTE, el despacho frente a tan evidente falla del servicio terminara argumentando que el colapso del tanque elevado ocurrido el día 22 de febrero del 2019 fue producto de las fuerzas naturales específicamente del movimiento telúrico reportado y que tal situación configuraba un eximente de responsabilidad. De tal manera que con dicho argumento, el despacho desconoció principios de suma relevancia en cuanto a la **PREVENCIÓN DEL RIESGO** como el contemplado en el **DECRETO 93 DE 1998** (...) todo vez que los demandados **CONOCÍAN DE LA FALTA DE MANTEAMIENTO Y DETERIORO DE LA ESTRUCTURA QUE COLAPSO** y aun así los demandados **OPTARON POR NO HACER NADA RESPECTO A LOS MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS A LAS ESTRUCTURAS** y dejar de esta manera que el riesgo de colapso se materializara. YA QUE INCLUSIVE 8 (ocho) días antes de su desplome se había producido otro movimiento sísmico – 14 de febrero del 2019 que también fue aludido en la SENTENCIA, SIN QUE ni las autoridades municipales de Candelaria – Valle como tampoco el prestador del servicio Acuavalle SA ESP **EVALUARAN LA ESTRUCTURA DE SUS TANQUES**, con el*

fin de que se determinaran **SI REQUERÍAN O NO UN REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL O SIMPLEMENTE TOMAR LA DECISIÓN DE NO VOLVERLOS A LLENAR POR SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD** hasta comprobar sus condiciones y estado.(...) por tal razón el eximiente de responsabilidad de la fuerza mayor que les fue decretado en la SENTENCIA de primera instancia **no les resultaba operable** a favor de los demandados y por ende el despacho debió declarar la responsabilidad patrimonial.

(...)

2.2 Se censura con mayor rigor que en la sentencia objeto de alzada, se desconociera un elemento tan evidente como lo fue el DAÑO, ya que incluso en la SENTENCIA se reconoce que se **TUVIERON QUE DESPLEGAR PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS** por parte del municipio de Candelaria – Valle para atender a los moradores de la localidad María Auxiliadora de Candelaria – Valle que estaban impactados con lo acontecido, como **TAMBIÉN retirar las acometidas eléctricas que creaban pánico y zozobra por el riesgo de electrocución para los miembros de la comunidad.** INCLUSIVE la SENTENCIA (**folio 30 de la sentencia**) aludió a los TESTIMONIOS de: **PAULA ANDREA LARRAHONDO MINA, ROBERT MILTON HOLGUÍN GONZÁLEZ y ROSA VICTORIA LÓPEZ NARVÁEZ** que dieron cuenta de las **ALTERACIONES ANÍMICAS Y A SUS PROYECTOS DE VIDA QUE SUFRIERON EL GRUPO DE LOS DEMANDANTES COMO CONSECUENCIA DEL PÁNICO O ZOZOBRA QUE PRODUJO EL COLAPSO DEL TANQUE ELEVADO Y LA PERMANENCIA DE UNA ESTRUCTURA EN LA LOCALIDAD** hasta el punto de hacer indeseada su permanencia en sus hogares por la intranquilidad que experimentan por la estructura elevada que aún sigue de pie, PESE a que el Concejo Municipal de Candelaria Valle y el prestador del servicio - Acuavalle SA ESP **se habían comprometido a desmontar cuanto antes el tanque elevado que aún quedaba en pie y que era generador de zozobra, angustia y pánico para la comunidad.** NO OBSTANTE el despacho de una manera incomprensible termino argumentando que no se había probado **el elemento DAÑO** pese a la existencia del **abundante material probatorio anteriormente aludido y que acreditaba contundentemente dicho elemento de la responsabilidad del Estado** (...)

(...)

2.3 También se censura que en la SENTENCIA objeto de alzada, se desconociera el alcance probatorio del **DICTAMEN DE NEUROPSICOLOGÍA** que estaba encaminado a reforzar la demostración del **DAÑO MORAL** como consecuencia de las **ALTERACIONES Y PERTURBACIONES ANÍMICAS** que

sufrieron el grupo de los demandantes como consecuencia del PÁNICO O ZOZOBRA que produjo el colapso del tanque elevado y la permanencia de una estructura en la localidad hasta el punto de hacer indeseada su permanencia en sus hogares por la intranquilidad que experimentan por la estructura elevada que aún sigue de pie, experticia que fue elaborada por el Dr. Neuropsicólogo Efraín Arboleda Saavedra, en el que se consignaron **DILIGENTEMENTE UNA POR UNA las entrevistas y hallazgos encontrados al grupo de los demandantes y sus afectaciones emocionales (...)** **EXPLICÁNDOSE POR PARTE DEL NEUROPSICÓLOGO** que las afectaciones psicoemocionales descritas en su informe era producto de **la aplicación de herramientas internaciones y de alta confiabilidad en el campo de la Neuropsicología (80% a 90%)**, circunstancia que inclusive fue reconocida y aludida en la SENTENCIA, no obstante de una forma inexplicable el despacho optó por apartarse de dichas CONCLUSIONES para indicar que el elemento DAÑO (moral) no había sido probado.

(...)

2.4 Finalmente, se censura que en la SENTENCIA objeto de alzada se hubiese desechado el PERITAJE realizado por el arquitecto Pablo César Izquierdo Viveros en el que se **determinó la depreciación y desvalorización de los inmuebles ubicados en el barrio María Auxiliadora del Municipio de Candelaria Valle, a causa del colapso de un tanque de agua de la empresa Acuavalle**. No obstante el despacho terminó desechando dicha experticia indicando que aquella se había derivado de **opiniones y comentarios que percibió de las personas y sin que precisara ni demostrara la técnica utilizada**, ENTRANDO en contradicción la SENTENCIA pues en aquella se menciona que el PERITO utilizó el MÉTODO **del costo y avalúo catastral** inherentes a esta clase de experticias y teniendo en cuenta (tres elementos) como lo era la: 1. Antigüedad de la propiedad, **2. Ubicación de la vivienda cuando están ubicadas en zonas del alto riesgo**, y 3. Nivel de oferta y demanda. Concluyendo que las 468 viviendas del barrio María Auxiliadora **se desvalorizaron cerca de un 28%** equivalente por vivienda a: \$23.105.880 ya que **nadie desea irse a vivir a un lugar en el que existe un tanque elevado que puede desplomarse**, quedando de esta manera en evidencia la **CONTRADICCIÓN GENERADA EN LA MISMA SENTENCIA** pues finalmente se reconoció en la misma sentencia objeto de alzada que el perito utilizó el MÉTODO del **costo y avalúo catastral** inherentes a esta clase de experticias y teniendo en cuenta (tres elementos) como lo era la: 1. Antigüedad de la propiedad, **2. Ubicación de la vivienda cuando están ubicadas en zonas del alto riesgo**, y 3. Nivel de oferta y demanda, o sea que

no partió de datos u opiniones subjetivos y por ende la veracidad y seriedad de sus conclusiones.

Como se observa, uno de los principales reparos propuestos por la parte demandante, es que el daño fue consecuencia de la falla en el servicio derivada de la falta de mantenimiento de los tanques de agua elevados. Al respecto se tiene por acreditado que las fallas estructurales del tanque se presentaron con ocasión al sismo acontecido el 22 de febrero de 2019, con una magnitud de 7.7 en escala de Richter; no obstante, también se acreditó que los tanques de almacenamiento elevados ubicados en el Municipio de Candelaria, son de propiedad de Acuavalle S.A E.S.P y que previo a la ocurrencia del accidente, miembros de la comunidad presentaron diversas quejas en torno a la infraestructura, señalando que esta se encontraba oxidada y deteriorada, representando un peligro inminente para la comunidad. Además, que el 10 de mayo de 2018, ingeniero profesional adscrito a Acuavalle S.A E.S.P, rindió informe al Subgerente Operativo de la misma entidad, recomendando evaluar la estructura de cada tanque de almacenamiento, con el objeto de hacer control de estos dos veces al mes y el lavado de los tanques cada 6 meses, sin embargo, no obra prueba que acredite que Acuavalle realizara las labores de revisión y mantenimiento señaladas, con lo cual quizás se hubiera podido mitigar el riesgo. También, se acreditó que días anteriores se había presentado un evento sísmico.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

“En reiterados pronunciamientos proferidos con ocasión de desbordamientos hidrográficos, la sección tercera ha dicho que tales acontecimientos solo pueden predicarse la responsabilidad estatal en el evento en que se evidencie que se incurrió en una prestación del servicio defectuosa, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando las entidades competentes previeron o pudieron proveer las consecuencias nocivas del fenómeno natural y no desplegaron acciones tendientes a evitarlas”

En providencia más reciente, sobre el deber de prevención y mitigación del riesgo, la misma Corporación indicó²:

“El análisis pormenorizado conduce a inferir que si bien la destrucción de las 12 viviendas tuvo origen en el deslizamiento del alud de tierra, provocado a su vez por la intensidad del fenómeno climático, en tanto hecho irresistible era perfectamente

¹ Sección tercera, Sentencia 30 de abril de 2014. Exp 28668. CP Danilo Rojas Bethancourt

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 07 de mayo de 2021. CP José Roberto Sáchica Méndez.

previsible por la entidad territorial y por la CDMB, conforme dan cuenta los distintos medios probatorios, sin embargo, no se adoptaron previamente las medidas que tenían a su alcance en ejercicio de sus propias competencias para mitigar el riesgo.”

(...)

Acto seguido, conviene recordar que la apoderada judicial del municipio de Piedecuesta solicitó revocar la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Santander para que, en su lugar, se decretara la existencia de una fuerza mayor como causal exonerativa de responsabilidad en el caso concreto, pues la destrucción de las viviendas del barrio San Cristóbal solo se produjo como consecuencia del fenómeno climático de La Niña y sus fuertes lluvias que afectaron para la época del deslizamiento al Departamento de Santander.

(...)

En el presente caso, como se ha reparado con anterioridad, los habitantes de la etapa VII del barrio San Cristóbal advirtieron al municipio de Piedecuesta y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- sobre la posibilidad de ocurrencia de un derrumbe de la montaña contigua a sus viviendas, lo que de plano indica que se trata de un hecho irresistible, pero desvirtúa su carácter de imprevisible. Ello, pues aunque las fuertes lluvias que se presentaron en la zona para el año 2010 fueron un detonante para el deslizamiento de tierra, las reseñadas entidades tenían conocimiento del riesgo y no adoptaron, dentro de su resorte de competencias, las medidas correspondientes para precaverlo o mitigarlo. Ciertamente, en el evento en que se hubieran adelantado los estudios técnicos respectivos y las obras civiles de adecuación del terreno, que se realizaron con posterioridad al desastre, dirigidos a definir la línea de falla, confinar el deslizamiento y aumentar la resistencia de los suelos, el alto riesgo que presentaba el deslizamiento hubiera podido, sino precaverse, por lo menos sí estabilizarse, y con él, haberse evitado algunas de las consecuencias más gravosas y de gran magnitud que finalmente tuvieron ocurrencia en el sector. En esa medida, no resulta de recibo el cargo invocado, debido a que no se trata de un hecho único y determinante que excluya la responsabilidad de la administración. (subrayado fuera de texto original)

Como se observa, la responsabilidad del Estado se compromete cuando se demuestra que las entidades públicas han incumplido con su deber de vigilancia y cuidado, absteniéndose de adoptar las medidas de prevención requeridas para el caso en concreto, a pesar de tener conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural.

En ese sentido, se concluye que la contingencia debe permanecer eventual, pues si bien se cuenta con una sentencia favorable para los intereses de nuestro representado, dependerá del análisis que realice el Tribunal Administrativo del Valle, frente a la posibilidad de que el desplome del tanque de agua se produjera en parte por la inactividad de la administración y no exclusivamente por la causa extraña, al no ser un evento imprevisible, debido a las los eventos sísmicos que se habían presentado con antelación, las solicitudes elevadas por la comunidad, donde se expresaba la preocupación asociada a la infraestructura de los tanques y las recomendaciones elevadas por el ingeniero Cesar Augusto Chicaiza Lozada, encargado del mantenimiento de Acuavalle, quien había sugerido en el oficio del 10 de mayo de 2018 (antes del evento), que se realizara las evaluaciones pertinentes del estado de las estructuras 2 veces por mes, para realizar el control de los mismos, sin embargo, no obra prueba determinante sobre el estado de la infraestructura de los tanques antes del evento sísmico, ni que la entidad haya acatado las recomendaciones realizadas por el ingeniero Chicaiza Lozada, por lo cual, el despacho indicó en la providencia recurrida que se presentaba una falla en el servicio por parte de Acuavalle. Es de precisar, además, que frente al tanque de agua que continua en pie, no se advierte prueba alguna que determine que presenta un riesgo de desplome.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.